

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion) (1).

SECCION TERCERA.

DE LA FORMACION DE LOS REGISTROS DE FINCAS.

Art. 61. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion y repartimiento á formar los registros; uno de las fincas rústicas y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comision de evaluacion donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro.

El correspondiente á las fincas rústicas, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo núm. 3.

El registro para la inscripcion de las fincas urbanas se formará con sujecion al modelo núm. 4.

La inscripcion de las fincas en uno y otro registro, se hará por el orden alfabético y numerico de las declaraciones.

Y cuando en un sólo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que corresponda el registro, se irán formando tomos, para el solo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto, con foliacion correlativa.

Art. 63. Hecha la inscripcion en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omision aumentando las hojas que sean necesarias.

Despues se foliarán todas las de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificacion:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que en el presente registro, compuesto de (2) tomos con (3) folios, referentes á fincas rústicas (4), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional conforme al resultado que ofrecen las cédulas

presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (1).»

(Fecha y firma de todos los Vocales) (2).

Art. 64. La formacion de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes, quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho dias siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del Gobernador civil:

1.º Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el art. 57; y

2.º Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

La remesa de los documentos mencionados se hará en los términos mencionados en el art. 60, debiéndose acusar recibo, segun lo prevenido en el mismo.

CAPÍTULO III.

Del registro de la ganaderia.

Art. 65. Para formar el registro de la ganaderia, y conforme con lo prevenido en el artículo 17, se prestará declaracion por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballo, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al ejército, quedan exceptuados de prestar declaracion los Jefes de los regimientos ó institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que tambien se distribuirán á domicilio.

Art. 67. La distribucion de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas á la inscripcion de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 22.

Art. 68. Con objeto de que á ninguna persona de las que deben prestar declaracion, segun lo prescrito en el art. 65, deje de entregársele la cédula que corresponda, se observará lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el artículo 25 comprenderá solamente los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo

término municipal se halle establecida la granjeria de que formen parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaracion de que trata el artículo 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjeria, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaracion.

Art. 71. Cuando los dueños de ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado estante resida habitualmente, se presentará, además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona á cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor, encargado, etc.

En cada cédula se expresará la persona á quien pertenece el ganado y el punto donde se halla establecida la respectiva granjeria.

Art. 72. Los Administradores, mayordomos, pastores, etc., del ganado *trasterminante* y los que sean de ganado *trashumante*, presentarán tambien la declaracion correspondiente á la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion.

La declaracion contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado *estante* el que no sale ordinariamente del término municipal; para ganado *trasterminante* el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija ó volviendo luego al punto de su residencia habitual, y por ganado *trashumante* el que pasa de un término municipal á otro por razon de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes á los establecimientos del Estado, de la Provincia ó del Municipio donde exista alguna especie de ganados serán firmadas por el Jefe, Administrador ó encargado de aquellos.

Art. 75. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiese escribir con claridad ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el art. 53.

Art. 76. La inscripcion de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujecion al modelo núm. 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie á que pertenezca el ganado, consignando por lo tanto si es caballo, mular, de cerda, etc.

2.º En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado,

cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.º En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulte sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual á la suma total consignada en la segunda.

4.º Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas á dos ó más usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupacion más frecuente.

Y 5.º Si hubiese necesidad de hacer alguna observacion ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayorales, etc., el punto donde se halle establecida la granjeria y las demas circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Transcurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, segun disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribucion, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá esta al examen y comprobacion de todas; y si notase algun error material invitará al firmante á que lo subsane.

Las cédulas correspondientes á los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme á lo establecido en el art. 69, se remitirán inmediatamente á la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el art. 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes; despues se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificacion análoga á la que establece el art. 58, con la expresion, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta municipal procederá despues á la formacion de un libro-registro de la ganaderia, que se extenderá tambien por duplicado en papel de oficio, y con sujecion al modelo núm. 6, estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripcion de todos los ganados, se cumplirá lo que respecto del registro de fincas ordena el art. 63; pero en vez de la certificacion exigida en el mismo, se cerrará el libro con un *resúmen* de los ganados registrados, en la forma consignada en el citado modelo núm. 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64 y en la forma que determina el 60, se remitirán á la Junta provincial las cédulas

(1) Véase el **BOLETIN** de ayer.
(2) Se escribirá en letra la cantidad.
(3) Idem.
(4) En idéntica forma y sustituyendo fincas urbanas se redactará la certificacion en los registros correspondientes á esta clase de fincas.

(1) En el caso previsto por el art. 59, se añadirá: «con excepcion de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaracion, segun aparece de la certificacion remitida á la Administracion económica en.....»
(2) Véanse los artículos 202, 203 y 205.

originales con su carpeta y el libro-registro con su resumen.

El duplicado de estos mismos documentos se remitirá al Jefe de la Administración económica.

CAPÍTULO IV.

De las cartillas de evaluación.

SECCION PRIMERA.

DE LOS TIPOS EVALUATORIOS APLICABLES A LA RIQUEZA RÚSTICA.

Art. 82. Durante el período que medie entre la distribución y recogida de las cédulas para la inscripción de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación reunirán los datos necesarios para presentar a las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que forman la región.

Art. 83. Al efecto se consultarán:

1.º Los libros-registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratación.

2.º Las cartillas de evaluación que sirvieron para formar los amillamientos actuales.

3.º Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamación de agravios.

4.º Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial a instancia de algunos pueblos ó particulares.

Y 5.º Los demás datos que se consideren convenientes y conduzcan a formar el juicio más exacto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resulten en el año común del último decenio.

Para determinar los precios medios de este período, se eliminará el año en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten más bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente a los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año común.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto líquido de la unidad *hectárea*, cuando la finca ó heredad se labore ó explote por su propio dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año común después de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotación y beneficio, según los métodos de cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredad se labore ó explote por otra persona constituirán el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razón de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento, el beneficio neto del colono, aparcerero ó arrendatario, deducción hecha de los gastos mencionados.

Art. 86. No serán baja en el producto líquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante a que la existencia de uno ó más participes en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta por consiguiente a la cuota imponible.

Art. 87. En cuanto a los productos, se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotación agrícola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, panpanera, rastrojera, pajas y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la producción ha de ser la media resultante del período establecido en el art. 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos que afectan a la misma.

Art. 88. Para la evaluación se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprove-

chamientos a que ordinariamente estén destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección en las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en aquel, según la costumbre.

2.º A los de siembra.

3.º A los de recolección.

Y 4.º Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoración de dichos gastos se hará arreglándose a los precios medios del año común del decenio.

Art. 90. Respecto a los terrenos de regadío, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tierras que se exploten por hojas ó en períodos alternados de uno ó más años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas a cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida según los años en que se acostumbre dejar aquellos de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo acumulables a los productos de dichas tierras los de las hierbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin inutilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados a las demás clases de cultivo.

Art. 93. Los álveos y riberas de los canales de navegación ó de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación a los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primer clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer a las Empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos a la agricultura que en despoblado se destinan a jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándose el mismo producto líquido que a los demás de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de viñas y de olivares se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en ellos, según la costumbre.

2.º A los de recolección y elaboración del vino y aceite.

Y 3.º Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoración de estos gastos se hará en la forma que determina el art. 89.

Por razón de deterioro y replantación se deducirá del producto de las viñas una décimaquinta parte a lo más; respecto de los olivares no se hará deducción alguna por renovos ó reposiciones anuales.

Art. 97. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes, se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas a que pertenezcan, según los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Art. 98. Los montes y bosques serán eva-

luados según su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbones, maderas, corchos, resinas, bellotas, espartos, caza, etc.

Art. 99. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, se calcularán separadamente y según la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio común del período establecido.

Art. 100. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado, etc., se valorarán por el producto anual medio de su fruto en el año común, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables a la explotación de los montes y bosques se limitarán:

1.º A los permanentes para su replantación.

2.º A los de limpias, podas y cualesquiera otros análogos, que no son de reproducción inmediata.

3.º A los de recolección.

Y 4.º A los de guardería.

La cantidad líquida que resulte después de hechas las deducciones anteriores constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos a que estén dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año común, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiere varias cosechas en cada año, según las estaciones, se apreciará el valor de todas.

Art. 104. Los prados artificiales se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto líquido de terrenos destinados simultáneamente a *pasto* y *labor*, se tomará en cuenta el de cada año durante el período determinado en el art. 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de Minería, se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotación y con arreglo a la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes a las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

SECCION SEGUNDA.

DE LA EVALUACION DE LA RIQUEZA URBANA.

Art. 107. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido ó que se les calcule, según los casos, tomada del año común del último quinquenio. Si la finca no contara cinco años de existencia se deducirá la renta del año común, tomando en cuenta la de todos los años posteriores a su construcción. En todo caso, la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 108. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mención de ellos, sacando después por comparación los de aquellos edificios respecto a los cuales no existan datos de esta clase.

Ningun propietario ó inquilino podrá negarse a exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales ó los agentes de la Administración económica.

Art. 109. A falta de escrituras de arrendamiento podrán también consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta cor-

respondiente, según el tanto por ciento que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario en que la evaluación de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de la s de clase más inferior, y deduciendo por comparación las de las clases más elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularía a una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás, pero si la cuarta parte del alquiler, según determina el art. 107.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la ley de 7 de julio del presente año, que previene se encargue la Guardia civil de la custodia de los montes públicos, en reemplazo de los Guardas del Estado, y a fin de que la sustitución sea simultánea y tenga efecto lo mandado en Real orden comunicada a este Ministerio por el de la Guerra en 30 de Agosto último; S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de la Guardia civil, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Sobreguardas y Guardas del Estado afectos actualmente a los distritos forestales cesen en sus empleos el día 30 del presente mes.

2.ª Que la Guardia civil se encargue desde 1.º de Octubre próximo de la custodia de los montes públicos, distribuyéndose el aumento de individuos que para llenar este servicio recibe por ahora su instituto en la forma que expresa la adjunta relación.

3.ª Que para el establecimiento y situación más convenientes de los guardias asignados a cada provincia, y con el fin de obviar dificultades, se pongan de acuerdo los Jefes del Cuerpo con los Gobernadores é Ingenieros de los distritos forestales.

4.ª Que se deduzca del presupuesto aprobado por este Ministerio para la instalación y sostenimiento del expresado aumento de fuerza la cantidad de 7.750 pesetas que importan los haberes de los Sobreguardas y Guardas de Canarias, que han de continuar, en razón a no ser posible su reemplazo por la Guardia civil.

Y 5.ª Que en consecuencia de las resoluciones precedentes, se transfieran del capítulo 5.º, art. 2.º del presupuesto de este Ministerio, 428.934'48 pesetas al de la Guerra y 49.283'75 al de la Gobernación, a que respectivamente ascienden los gastos de sostenimiento, haberes, premios, etc., y de instalación de los guardias civiles que se dedican por hoy a la custodia de la riqueza forestal, y cuyo servicio deberá prestarse con sujeción a lo que determinan los artículos adicionados al reglamento del cuerpo y cartilla, aprobados por Real orden de 9 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

RELACION del número de individuos de la Guardia civil que se destina á la custodia de los montes públicos, según la Real orden anterior.

TERCIOS.	COMANDANCIAS.	SARGENTOS.	CABOS.		GUARDIAS.		TOTAL de hombres.
			Prime-ros.	Segun-dos.	Prime-ros.	Segun-dos.	
1.º	Madrid.....	"	1	1	1	7	10
	Guadalajara.....	1	1	1	2	11	16
	Segovia.....	1	1	1	2	17	22
2.º	Toledo.....	"	1	"	1	5	7
	Cuenca.....	1	1	1	2	19	24
	Ciudad-Real.....	1	1	1	1	6	10
3.º	Barcelona.....	"	"	1	"	3	4
	Tarragona.....	"	1	"	1	4	6
	Gerona.....	"	"	1	1	4	6
	Lérida.....	1	1	1	1	11	14
	Baleares.....	"	"	1	"	3	4
4.º	Sevilla.....	"	"	1	"	5	6
	Cádiz.....	"	1	"	1	4	6
	Córdoba.....	"	"	1	"	2	3
5.º	Valencia.....	"	"	1	"	7	8
	Castellon.....	"	"	1	"	3	4
	Murcia.....	1	1	1	1	10	14
	Albacete.....	"	1	1	1	7	10
6.º	Alicante.....	"	"	1	"	4	5
	Coruña.....	"	"	1	"	1	2
	Lugo.....	"	"	1	"	2	3
	Orense.....	"	"	1	"	4	5
7.º	Pontevedra.....	"	"	1	"	4	5
	Zaragoza.....	1	1	"	1	7	10
	Huesca.....	1	1	1	2	13	18
8.º	Teruel.....	1	1	1	2	11	16
	Granada.....	"	1	"	1	6	8
	Jaén.....	1	1	1	3	18	24
	Málaga.....	"	1	1	1	8	11
9.º	Almería.....	"	1	"	1	4	6
	Valladolid.....	"	"	1	"	7	8
	Zamora.....	"	1	"	1	8	10
	Salamanca.....	"	1	"	1	6	8
10.º	Ávila.....	1	1	1	2	13	18
	Leon.....	"	1	"	1	8	10
	Oviedo.....	"	1	"	1	8	10
11.º	Palencia.....	1	1	"	1	11	14
	Badajoz.....	"	1	"	1	5	7
	Cáceres.....	"	1	"	1	4	6
12.º	Huelva.....	"	"	1	"	5	6
	Logroño.....	"	"	1	1	4	6
	Burgos.....	1	1	1	1	10	14
	Santander.....	1	1	1	2	13	18
13.º	Soria.....	1	1	1	2	13	18
	Guipúzcoa.....	"	"	"	1	1	2
	Alava.....	"	"	"	1	1	2
	Vizcaya.....	"	"	"	1	1	2
TOTAL.....		15	30	30	45	336	456

Madrid 23 de Setiembre de 1876.—C. Toreno.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Circular

En 20 del corriente espiró el plazo que marca el art. 7.º de las Reales Instrucciones de 27 de Marzo último para que los Alcaldes de los pueblos invadidos por la langosta remitieran las relaciones de los terrenos que se hubieren acotado por contener gérmenes de la infeccion, advirtiéndose que sólo unos 14 Municipios han cumplido con las órdenes dictadas por este Gobierno de provincia en 30 de Junio último, siendo desconocido el resultado de las operaciones que deben haber hecho los Ayuntamientos que á continuacion se mencionan, y que en plazo de seis dias, á contar desde la insercion de este aviso en el BOLETIN OFICIAL, deben manifestar las condiciones advertidas en la plaga, remitiéndose la expresada relacion de terrenos acotados en el caso de haberse observado el desove ó postura de la langosta, debiendo tener entendido los Alcaldes que en lo sucesivo serán personalmente responsables de las noticias que comuniquen, y cuya exactitud se depurará oportunamente por los Inspectores encargados de este servicio.

Madrid 25 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Elduayen.

- Aranjuez.
- Colmenar de Oreja.
- Titulcia.
- Rivas de Jarama.
- Villamantilla.
- Aravaca.
- Fresnedillas.
- Robledo de Chavela.
- Zarzalejo.
- Becerril.
- Manzanares el Real.
- San Lorenzo.
- Escorial.
- Colmenar Viejo.
- Colmenar del Arroyo.

Hospital general de Madrid.

Estando para terminar el contrato del suministro de garbanzos y patatas á los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte, la Junta de Directores de los mismos ha acordado admitir proposiciones para el suministro por Administracion de dichos artículos.

En su consecuencia las personas que quieran hacerlas con arreglo al modelo que está de manifiesto en la Direccion del Hospital de San Juan de Dios, pueden acudir á dicha oficina el sábado próximo,

30 del corriente, á las cinco de su tarde. Tambien se admitirán proposiciones para el suministro de bacalao de Escocia á los expresados Establecimientos.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Seccion de Caja.

Debiendo proveerse con arreglo á la Real orden fecha 14 de Agosto último que se halla de manifiesto en esta Caja, dos plazas de Pagadores de clases pasivas de esta provincia, con la gratificacion de 1.750 pesetas anuales y bajo fianza de 40.000 pesetas efectivas ó su equivalente en papel del Estado al tipo de cotizacion bastante á cubrir dicha cantidad, se anuncian las vacantes por término de 30 dias, á contar desde esta fecha, á fin de que los aspirantes á ellas puedan presentar las solicitudes en esta Caja.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—V. B.—El Jefe económico, Genon.—El Jefe de Caja, Julian Elías.

De orden del Sr. Jefe económico se canjearán de dos á cuatro de la tarde, por títulos del empréstito de 175 millones de pesetas, las facturas de recibos desde el núm. 1 al 20.999, en los dias del 26 al 30 inclusive; en la inteligencia que pasado dicho término sólo se canjearán los atrasos los sábados que no sean festivos.

Para mayor facilidad se podrán presentar las segundas partes firmadas el Recibi con los sellos correspondientes.

Madrid 25 de Setiembre de 1876.—El Jefe de Caja, Julian Elías.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 30 de Agosto de 1876; el Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital: habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Angel Calvo y seguidos despues por el Procurador D. Manuel Tovar Opacio, en nombre y con poder bastante de D. Felipe Gomez Acebo, como representante de la extinguida Sociedad *Hijos y sobrinos de Gomez Acebo*, contra D. Ramon Garcia Fernandez, sobre pago de 130.000 rs., réditos á razon del 8 por 100 anual, costas causadas y que se originen; y

1.º Resultando que por la representacion de D. Felipe Gomez Acebo, y este en la de la Sociedad extinguida titulada *Hijos y sobrinos de Gomez Acebo*, se entabló demanda ejecutiva en escrito fecha 11 de Diciembre del año próximo pasado solicitando se despachara mandamiento de ejecucion contra D. Ramon Garcia Fernandez por la cantidad de 130.000 rs., réditos vencidos y no satisfechos y que vencieran hasta el reintegro completo á razon del 8 por 100 anual y costas causadas y que se causen; con cuyo escrito se acompañó la primera copia de la escritura otorgada en esta capital en 31 de Diciembre de 1868 ante el Notario del Ilustre Colegio D. Mariano Garcia Sancha, bajo el número de orden 765, por la cual D. Ramon Garcia Fernandez reconoció haber recibido de la Sociedad colectiva regular denominada *Hijos y sobrinos de Gomez Acebo* por mano de D. Felipe Gomez Acebo, uno de los gestores de la misma, y en concepto de préstamo, la suma de 130.000 rs. vn., solemnizando á favor de dicha Sociedad el más eficaz resguardo, y obligándose á devolver en esta corte á la misma ó á su legítimo representante la referida suma en la forma y modo siguiente: 44.000 reales en 1.º de Noviembre de 1870; 43.000 reales en igual dia y mes del siguiente año 1871, é igual suma en 1.º de Noviembre de 1872, devengando los expresados

130.000 rs. el interes de 8 por 100 anual que se comprometió á abonar tambien en esta capital por anualidades anticipadas; constituyendo para garantir el mutuo y satisfacer los intereses hipoteca voluntaria sobre una casa de su propiedad, sita en la calle Mayor de esta poblacion, señalada con los números 79 moderno, 7 antiguo, de la manzana 171; y para el caso de que por el Sr. Garcia Fernandez se faltase al cumplimiento de lo convenido, con el fin de garantir tambien en la misma forma que el principal é intereses el pago de las costas y gastos que se originasen á la Sociedad acreedora si tuviese que acudir á los Tribunales, todo lo cual había de ser de cuenta del D. Ramon, constituyó este á favor de aquella un crédito hipotecario de 2.500 pesetas, ó sean 10.000 rs., sobre la nombrada casa; de cuya escritura se tomó razon en el Registro de la propiedad de esta capital en 17 de Febrero de 1869 al tomo 54, folio 46, inscripcion núm. 29.

2.º Resultando que obra tambien presentada en estos autos otra primera copia de la escritura otorgada en 8 de Enero de 1872 y ante el propio Notario D. Mariano Garcia Sancha por los señores D. Felipe Gomez Acebo, D. Gregorio Marañon y Bayo y D. Narciso de Obregon y Gomez, este en representacion de sus difuntos hermanos D. Pablo y D. José Maria Obregon y Gomez, por medio de la cual declararon disuelta y en liquidacion la sociedad titulada *Hijos y sobrinos de Gomez Acebo* y que tenían constituida los referidos señores, facultando por dicha escritura de disolucion al D. Felipe Gomez Acebo para liquidar y representarla en los actos tanto judiciales como extrajudiciales, y para que pudiera entablar todas y cualesquiera demanda que le pareciese, cobrar y percibir cuanto á la extinguida Sociedad correspondiese:

3.º Resultando que despachado mandamiento de ejecucion por la cantidad de 130.000 rs. de principal, intereses legales á razon del 8 por 100 anual desde el dia de la mora, costas causadas y que se originen, segun se acordó en auto de 21 de Diciembre del año próximo pasado, y requerido de pago el deudor D. Ramon Garcia Fernandez en la forma prevenida en el segundo párrafo del art. 955 de la Ley de Enjuiciamiento civil, como no lo verificase se procedió al embargo de sus bienes, haciéndose traba y ejecucion en la casa hipotecada y sus rentas ántes deslindada, sita en la calle Mayor de esta corte, núm. 79 moderno, citándosele de remate en la propia forma y con arreglo á lo dispuesto en el art. 959 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil:

4.º Resultando que no habiéndose opuesto el D. Ramon Garcia Fernandez á la ejecucion contra el mismo despachada dentro del término marcado en el artículo 960 de la expresada Ley, y acusada la rebeldía por el actor, se ha tenido aquella por acusada, mandándose traer los autos á la vista con citacion sólo del ejecutante:

1.º Considerando que en la tramitacion de estos autos se han observado las prescripciones legales del caso, conforme á lo dispuesto en los artículos 955 en sus párrafos segundo y tercero, 959 y demas concordantes de la expresada Ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Considerando que la cantidad reclamada es líquida, plazo vencido, deudor cierto, y que la demanda se ha formulado en los términos prevenidos para la ordinaria, conteniendo además la protesta de abonar en cuenta justos y legítimos pagos:

3.º Considerando que el título presentado en apoyo de la demanda, por ser primera copia de escritura tiene aparejada ejecucion, conforme á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 941 de la mencionada Ley, siendo por lo tanto procedente sentenciar estos autos de remate:

Vistos los expresados artículos, el 970, número 1.º, y 971 de la tan repetida Ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecucion despachada, hacer trance y remate en los bienes embargados como de la propiedad del deudor D. Ramon Garcia Fernandez, y con su

valor entero y cumplido pago al acreedor D. Felipe Gomez Acebo, por su propio derecho y como representante de la extinguida Sociedad titulada *Hijos y sobrinos de Gomez Acebo*, por la cantidad principal de 130.000 rs., intereses legales á razon del 8 por 100 anual desde el dia de la mora y costas causadas y que se originen.

Y así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rondan.

Publicacion.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Don Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, estando celebrando audiencia pública en este dia 30 de Agosto de 1876, de que doy fe.—Por mi compañero Sancho, Matías Aranda.

Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y llegue á conocimiento del ejecutado Don Ramon Garcia Fernandez, cuyo actual paradero se ignora, firmo el presente en Madrid á 23 de Setiembre de 1876.—Por mi compañero Sancho, Matías Aranda.

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, refrendada del actuario D. José María Miller, se cita por el presente á D. Luis de Acereto, Marqués de Acereto, y su hija Doña Albertina Acereto Dikson, cuyos domicilios se ignora, para que concurren si vieren convenirles á la saca de una segunda copia de la escritura de obligacion y pago de 141.930 rs. vn. que el primero, en union de su esposa la finada Doña Carolina Dikson, otorgaron en esta corte el 1.º de Mayo de 1861 ante el Notario D. Fermin Ardura.

Madrid 15 de Setiembre de 1876.—El actuario, José María Miller. 30—38

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Bustarviejo.

El domingo 22 de Octubre, á las diez de la mañana, se subastarán en la sala capitular, bajo la presidencia del señor Alcalde y con asistencia de un empleado del ramo de Montes, los aprovechamientos de los titulados Prado Espartal, Vellido, Cortado, Córdoba, Peralejo, María Córdoba, Candalea, Cerquilla y Loma, dehesa Vieja, La Cotilleja y dehesa del Valle, bajo el precio cada uno que marcan los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto todos los dias en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bustarviejo 21 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Crisanto Martin.

Colmenar de Oreja.

El dia 22 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala capitular de esta villa la subasta de los pastos del Monte Pinar, con arreglo á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Colmenar de Oreja 22 de Setiembre de 1876.—Rafael Ruiz.

Corpa.

Con superior autorizacion se subastan en este pueblo los pastos de invierno de los montes de estos Propios denominados Cutillo y Toconal; y para su remate está señalado el dia 21 del próximo mes de Octubre, á las doce del dia, en la Casa Consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto y desde este dia en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando postores. Corpa 20 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Eustaquio de Ayala.

La Acebada.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se subastan los pastos de la Dehesa boyal y sitio de Entre los dos Caminos, para 100 reses de ganado vacuno, bajo el tipo de 100 pesetas, desde 1.º de

Noviembre á 30 de Setiembre de 1877; y para su primer remate se señala el dia 29 de Octubre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este Municipio.

Acto seguido se subastan los pastos años del monte las Regueras para 10 reses vacunas y 20 lanares, bajo el tipo de 15 pesetas.

Acto seguido se subastan los pastos del monte las Cárcavas para 40 reses lanares y tipo de 40 pesetas.

Acto seguido se subastan los pastos del monte Carcavon, bajo el tipo de 40 pesetas, para otras tantas cabezas lanares.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Acebada 23 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, José Montoya.

Lozoyuela.

El Ayuntamiento que presido, competentemente autorizado, arrienda en pública subasta los pastos de invierno de todo el monte de la Dehesa boyal de esta villa para 800 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 1.600 pesetas en que han sido estimados y pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad.

Y para su único remate ha señalado el domingo 29 de Octubre inmediato, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Lozoyuela 23 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Matías Bermejo.—Antonio María Gonzalez, Secretario interino.

Navas del Rey.

Con autorizacion de la Superioridad se subastan en la villa de Navas del Rey, provincia de Madrid, los pastos de los tranzones de Propios y Dehesa boyal de esta jurisdiccion, cuyas localidades, extension, número y clase de ganados y tasacion es como se expresa á esta continuacion:

Hoya de la Horca y Solana, ocupa una superficie de 104 hectáreas, para 350 cabezas lanares, tipo para la subasta 400 pesetas, y su disfrute dará principio en 1.º de Noviembre próximo venidero y terminará el dia 30 de Setiembre de 1877.

Cerro Mesa, superficie 165 hectáreas, para 300 cabezas de ganado lanar, tasacion 400 pesetas, y su disfrute por igual tiempo que el anterior.

Dehesa boyal, de 190 hectáreas, para 700 cabezas lanares, tipo para la subasta 1.500 pesetas, y su aprovechamiento será desde el dia 1.º de Noviembre próximo hasta el 31 de Marzo de 1877.

Y para su remate está señalado el dia 22 de Octubre próximo venidero, á las doce del dia, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y antes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Navas del Rey 22 de Setiembre de 1876.—Por el Alcalde, el Regidor regente, Roman Teresa.

En la villa de Navas del Rey se subastan los pastos del monte Pinarejo y Vallefrías, sito en esta jurisdiccion y perteneciente á los Propios de Pelayos, por la temporada que media desde 1.º de Noviembre próximo á 30 de Setiembre de 1877; el aprovechamiento se hará con 500 cabezas de ganado cabrío, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Su remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Navas del Rey el 22 de Octubre inmediato, á las doce del dia, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Navas del Rey 22 de Setiembre de 1876.—El Regidor regente, Roman Teresa.

Orusco.

Competentemente autorizado el Ayuntamiento de esta villa subasta en pública licitacion el aprovechamiento de los pastos de invierno de la dehesa Carnicera de estos Propios, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la

Secretaría municipal y que tambien se hallará en el acto del remate.

La subasta tendrá lugar el dia 29 del próximo Octubre en las salas consistoriales, y hora de las doce de su mañana en adelante, bajo la presidencia del señor Alcalde y á presencia de un empleado del ramo.

Orusco 23 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Cándido Moreno.

Perales de Tajuña.

Con la superior autorizacion se subastan en pública licitacion los pastos de invierno para ganado lanar de tres tranzones en la dehesa de Valdeporquerizas de los Propios de esta villa.

La subasta tendrá efecto el dia 22 del mes de Octubre próximo venidero en la Sala Consistorial, á las doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones siguientes:

El tranzon de Areniscos, para 233 cabezas y postura admisible de 416 pesetas; el de Vereniégas, para 234 cabezas y

San Martín de Valdeiglesias.

En virtud de autorizacion superior y por acuerdo de este Municipio, se sacan á subasta pública los pastos de las dehesas de los Propios de esta villa, cuya localidad, extension, número y clase de ganados y tasacion es como se expresan en el siguiente estado:

LOCALIDAD.	SUPERFICIE. — Hectáreas.	NÚMERO y clase de ganado. — Cabrío.	NÚMERO de Cabezas.	TASACION. — Pesetas.
Aguadero de las mulas, Navarredonda y agregados	333	160	160	450
Las Cabrerías, todo el monte, excepto 100 hectáreas	1.900	400	400	1.900
Navahoncil y agregados, ménos 62 hectáreas	738	400	400	1.800
Cerro Gil y Andrinoso	8	10	10	70
Valle Lorenzo	400	200	200	540

Para cuyas subastas se ha señalado el dia 29 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, en la sala consistorial de la misma, ante el Sr. Alcalde ó persona que le sustituya y un empleado del ramo; advirtiéndose que los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo y en el acto del remate para que puedan enterarse los licitadores.

San Martín de Valdeiglesias 22 de Setiembre de 1876.—Manuel Jimenez.

Torrelaguna.

El dia 22 de Octubre próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta del arriendo de los pastos del monte Dehesa Vieja, perteneciente á este término municipal, para su disfrute con 300 reses lanares desde 1.º de Noviembre del presente año hasta el dia 30 de Setiembre de 1877, bajo el tipo de 375 pesetas.

Tambien tendrá lugar en el dia primeramente dicho, hora y sitio expresados, el arriendo de los pastos del monte Dehesa boyal de Valgallego, excepto el tranzon Cerro de la Miga y Quejigal, en este término, para disfrutarlos desde 1.º de Noviembre de este año hasta 31 de Marzo de 1877 con 1.000 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 1.250 pesetas y demas condiciones ambos que contienen los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se hace saber al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Torrelaguna 22 de Setiembre de 1876.—El Regente de la jurisdiccion, Ildefonso Arguijo.

Torremocha.

El Ayuntamiento que presido, previa la autorizacion competente, saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de invernada de la dehesa Soto Torreoton, perteneciente á los Propios de este pueblo, para 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 400 pesetas.

El remate tendrá efecto el domingo 22 de Octubre próximo, á las doce en punto de su mañana, en la sala consistorial de este pueblo, sirviendo de base el pliego de condiciones que se halla expuesto y de manifiesto desde este dia al de su remate en la Secretaría de este Ayuntamiento.

418 pesetas, y el del Cuaderno, para 233 cabezas y tipo de 416 pesetas, segun consta en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Perales de Tajuña 22 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Cecilio Garcia Díaz.

Rascafría.

El Ayuntamiento de Rascafría, previa la autorizacion competente, arrienda en pública subasta los pastos de los montes denominados Robledo de Abajo, Robledo de Arriba y Soto de Arriba de esta villa, para ganado lanar, para cuyo remate está señalado el dia 26 de Octubre próximo, á las doce del mismo, en la Casa de Ayuntamiento y bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rascafría 24 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Nemesio Márcos.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Torrelaguna y Patones den la debida publicidad al presente anuncio.

Torremocha 22 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Eustaquio Herranz.

Valdaracete.

Con superior autorizacion se arriendan en pública subasta los pastos de invierno del monte Robledal de Propios de esta villa para su disfrute con 400 cabezas lanares y por el tipo de 350 pesetas.

El remate tendrá efecto el dia 23 de Octubre próximo, de diez á once de la mañana, en la sala consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdaracete 22 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Miguel Navarro.

Venturada.

Con la autorizacion competente se arriendan en pública subasta los pastos de invierno del Monte Carrascal, Dehesa boyal de este comun de vecinos, para su disfrute con 1.000 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 1.000 pesetas, cuyo disfrute dará principio desde 1.º de Noviembre próximo hasta 31 de Marzo de 1877, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cuya subasta tendrá lugar el dia 21 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, en dicha Secretaría, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Venturada 21 de Setiembre de 1876.—El Alcalde Presidente, Ildefonso de la Morena.